Comodoro Rivadavia, treinta y uno de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., A. c/ P. L. S.A. s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY-", Expte. Nro. 585/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 585/2022).

I. La actora (ID 1009303), solicita se aclare la omisión que se verifica en la sentencia, toda vez que de los considerandos surge que se hizo lugar a la multa establecida en el art. 80 de la LCT pero dicha sanción no surge en la parte resolutiva.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia y a su resuelvo surge claramente que éste Tribunal expresamente en el punto 2) de la S.D. "L" N° 04/2023 dice: "… **2)** Revocar parcialmente la Sentencia nro. 138/22 de fecha 1 de septiembre de 2022 en cuanto admite la aplicación del CCT 130/75 al caso de autos, manda confeccionar y entregar nuevamente la documental prevista en el art. 80 LCT y dispone la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN, confirmando el resto del decisorio conforme los considerandos respectivos."

Y dicha sanción –Indemnización del art. 80 LCT- fue dispuesta en el considerando IV. CONCLUSIONES punto 3) y en el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva N° 0138/2022 de primera instancia. Sanción que como reiteramos, no fue modificada por éste Tribunal.

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la aclaratoria interpuesta por la actora (ID 1009303).

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 152 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS